

**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
DE GUERRERO.
JUICIO ELECTORAL CIUDADANO**

EXPEDIENTE:	TEE/JEC/006/2025
ACTORA:	MARÍA IRENE MONTIEL SERVÍN.
AUTORIDAD RESPONSABLE:	LXIV LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO.
TERCERO INTERESADO	NO COMPARECIÓ.
MAGISTRADA PONENTE:	EVELYN RODRÍGUEZ XINOL.
SECRETARIO INSTRUCTOR:	JOSÉ LUIS CONTRERAS BARRERA.

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, a veinticinco de febrero de dos mil veinticinco¹.

Sentencia definitiva que resuelve el juicio electoral ciudadano citado al rubro, promovido por María Irene Montiel Servín², por propio derecho y en su calidad de Diputada Local de la LXIV Legislatura al Congreso del Estado de Guerrero; en contra de la *“Elección y toma de protesta de las ciudadanas diputadas y diputados propietarios y suplentes que integrarán la Comisión Permanente durante el primer periodo de receso del primer año de ejercicio constitucional de la Sexagésima Cuarta Legislatura al Honorable Congreso Libre y Soberano del Estado de Guerrero, propuesta por la Diputada Leticia Mosso Hernández”*.

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. Del escrito de demanda y las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente.

a) Integración del Congreso Estatal. El uno de septiembre de dos mil veinticuatro, se estableció la LXIV Legislatura del Congreso del Estado de

¹ Todas las fechas corresponden al 2025, salvo mención expresa.

² En lo subsecuente la actora, parte actora, disconforme.

Guerrero³, conformado por veintiocho diputaciones electas por mayoría relativa y dieciocho designadas por representación proporcional.

b) Propuesta para integrar la coordinación permanente. El quince de enero, la diputada Leticia Mosso Hernández, realizó la propuesta para integrar la comisión permanente que coordinará los trabajos legislativos del primer periodo de receso (del dieciséis de enero al veintiocho de febrero), correspondiente al primer año de ejercicio constitucional de la sexagésima cuarta legislatura al honorable Congreso local.

c) Acto impugnado. En la misma fecha, el Congreso local celebró la primera sesión pública donde aprobó por unanimidad de votos la “Elección y toma de protesta de las ciudadanas diputadas y diputados propietarios y suplentes que integrarán la Comisión Permanente durante el primer periodo de receso del primer año de ejercicio constitucional de la Sexagésima Cuarta Legislatura al Honorable Congreso Libre y Soberano del Estado de Guerrero”.

d) Integración de la Comisión Permanente. En la citada sesión de quince de enero, se determinó que las diputaciones que integrarán la Comisión Permanente serían las siguientes:

COMISIÓN PERMANENTE	
PRESIDENTE Dip. Jesús Parra García	
1ER. VICEPRESIDENTA Dip. Marisol Bazán Fernández	2DA. VICEPRESIDENTA Dip. Gladys Cortes Genchi
SECRETARIOS PROPIETARIOS Dip. Marisol Bazán Fernández Dip. María de Jesús Galeana Radilla	SECRETARIOS SUPLENTE Dip. Pánfilo Sánchez Almazán Dip. Ana Lilia Botello Figueroa
VOCALES PROPIETARIOS Dip. Carlos Eduardo Bello Solano Dip. Beatriz Vélez Núñez Dip. Jhobanny Jiménez Mendoza	VOCALES SUPLENTE Dip. Marco Tulio Sánchez Alarcón Dip. Alejandro Bravo Abarca Dip. Arturo Álvarez Angli

³ En adelante Congreso Local, Congreso.

Dip. Diana Bernabé Vega	Dip. Glafira Meraza Prudente
Dip. Violeta Martínez Pacheco	Dip. Héctor Suárez Basurto
Dip. Pablo Almicar Sandoval Ballesteros	Dip. Jesús Eugenio Urióstegui García
Dip. Erika Lorena Luhrs Cortés	Dip. Robell Urióstegui Patiño

II. Demanda de Juicio Electoral Ciudadano.

a) Presentación de juicio electoral ciudadano. El veintiuno de enero, la parte actora presentó en la Oficialía de parte del Congreso local, medio de impugnación por medio del cual controvierte la elección y toma de protesta de las ciudadanas diputadas y diputados propietarios y suplentes que integrarán la Comisión Permanente, el cual fue remitido a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁴.

b) Recepción, integración y turno del expediente ante la Sala Superior. El veintiocho de enero, la Magistrada Presidenta de la Sala Superior, ordenó registrar e integrar el expediente SUP-JDC-548/2025 y turnarlo a la ponencia bajo su cargo para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

c) Acuerdo de Sala Superior. El ocho de febrero, la Sala Superior emitió un acuerdo en el que determinó que: a) La Sala Regional correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal con sede en la Ciudad de México⁵, es la competente para conocer y resolver el presente asunto; y b) Ordenó reencauzar el escrito impugnativo a este Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, para que conozca y resuelva conforme a derecho.

d) Recepción por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero. Por acuerdo del once de febrero, la Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral, tuvo por recibido el expediente remitido por la Sala Superior, integrado con motivo del Juicio para la Protección de los Derechos Políticos

⁴ En lo subsecuente Sala Superior.

⁵ En lo subsiguiente Sala Regional Ciudad de México o Sala Regional.

Electorales de la Ciudadanía, y ordenó registrar el juicio con el número de expediente TEE/JEC/006/2025; y turnarlo a la V ponencia a cargo de la Magistrada Evelyn Rodríguez Xinol, para los afectos previstos en el Título Sexto de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral local⁶, mediante oficio número PLE-075/2025.

e) Radicación en ponencia. El doce de febrero, la Magistrada Ponente radicó el Juicio Electoral Ciudadano turnado, y en términos del artículo 24 de la Ley de Medios, ordenó revisar minuciosamente el expediente referido, para determinar su debida integración.

f) Acuerdo de requerimiento al Presidente de la Mesa Directiva de la Comisión Permanente del Congreso del Estado. Por acuerdo de diecisiete de febrero, se requirió a dicho presidente informara qué diputado o diputada votó en contra de la propuesta de elección y toma de propuesta de las personas diputadas integrantes de la Comisión Permanente en la sesión de quince de enero.

Requerimiento que se desahogó el diecinueve de febrero, exponiendo la autoridad requerida la imposibilidad jurídica y material de informar lo solicitado, en razón a que la votación respectiva se efectuó por cédula, la cual es de carácter secreto y no es posible conocer el sentido en las y los legisladores emitieron su voto.

g) Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, la Magistrada Ponente acordó admitir la demanda, en el mismo acuerdo se proveyó respecto a la admisión y desahogo de las pruebas, y al considerar que el expediente estaba debidamente sustanciado acordó cerrar instrucción y formular el proyecto de sentencia que en derecho corresponda.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. Este Tribunal Electoral ejerce jurisdicción en todo el territorio del Estado de Guerrero y es competente

⁶ En adelante Ley de Medios.

para conocer y resolver este juicio ciudadano, al ser la máxima autoridad en la materia, con funciones de protección de derechos político-electorales de los ciudadanos y atribución de resolver los medios de impugnación en contra de actos de las autoridades electorales del Estado, que vulneren normas constitucionales o legales⁷.

En el caso, la parte actora María Irene Montiel Servín, en su calidad de diputada local de la LXIV Legislatura al Congreso del Estado de Guerrero, adscrita a la Representación Parlamentaria del Partido Acción Nacional⁸, cuestiona la elección y toma de protesta de las ciudadanas diputadas y diputados propietarios y suplentes que integrarán la Comisión Permanente durante el primer periodo de receso del primer año de ejercicio constitucional de la Sexagésima Cuarta Legislatura al Honorable Congreso local, propuesta por la Diputada Leticia Mosso Hernández, en el cual determina la no inclusión del PAN en el referido órgano Legislativo denominado Comisión Permanente.

5

Por tanto, es claro que este Tribunal es competente, pues de acuerdo a las manifestaciones de la actora y el acto impugnado, los tribunales electorales tienen competencia material para conocer y resolver los medios de impugnación promovidos en contra de actos o decisiones que afecten el núcleo de la función representativa parlamentaria, en donde exista una vulneración al derecho político-electoral a ser electo, en su vertiente de ejercicio efectivo del cargo, de conformidad a la **Jurisprudencia 2/2022** de rubro **“ACTOS PARLAMENTARIOS. SON REVISABLES EN SEDE JURISDICCIONAL ELECTORAL, CUANDO VULNERAN EL DERECHO HUMANO DE ÍNDOLE POLÍTICO-ELECTORAL DE SER VOTADO, EN**

⁷ Con fundamento en los artículos 1 párrafo tercero, 116 fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Federal; 7, 132, 133 y 134 fracción II, IV y XIII de la Constitución Local; 1, 2, 3, 4, 5 fracción III, 8, 9, 26, 27, 29, 97, 98, fracción V, y 100 de la Ley Procesal Electoral; 1, 2, 4, 5 y 8 fracción XV inciso a) y XXV, 39, 41, fracciones VI, VII y VIII de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral; Artículos 1 y 46 de la Ley de Elección de Comisarías; y, 5, 6 y 7 del Reglamento Interior de Tribunal Electoral.

⁸ En lo subsecuente el PAN.

SU VERTIENTE DE EJERCICIO EFECTIVO DEL CARGO Y DE REPRESENTACIÓN DE LA CIUDADANÍA”⁹.

En efecto, la controversia consiste en determinar si a la actora se le ha impedido ejercer su cargo, o bien los derechos y atribuciones reconocidos normativamente, con motivo de que es la única integrante de la representación parlamentaria del PAN para integrar la Comisión Permanente, pero quedó excluida de ésta.

En ese sentido, la controversia trata en si los derechos que tiene la actora como integrante del Congreso local fueron vulnerados y si se le ha impedido ejercerlos, por quedar excluida de la Comisión Permanente, cuando es la única integrante de la representación parlamentaria del PAN.

SEGUNDO. Suplencia de la queja. El Tribunal Electoral tomará en cuenta en la presente resolución el artículo 28 de la Ley de Medios, que hace referencia a que este órgano jurisdiccional debe suplir las deficiencias u omisiones en los agravios cuando puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos; empero, la suplencia establecida presupone la existencia de acontecimientos de los cuales puedan deducirse claramente los agravios, o bien, que se expresen motivos de disenso aunque sea de manera deficiente, ello porque la parte actora es ciudadana accionando por su propio derecho.

6

TERCERO. No comparecencia de persona tercera interesada. De conformidad a las constancias procesales, se advierte que durante el plazo de publicidad del medio de impugnación no compareció persona tercera interesada al juicio.

CUARTO. Causales de Improcedencia. Por ser su estudio preferente, previo a que este órgano jurisdiccional se pronuncie respecto del análisis de fondo del asunto sometido a su jurisdicción, es procedente realizar el estudio de las causales de improcedencia que pudieran configurarse en el

⁹ Jurisprudencia 2/2022. “ACTOS PARLAMENTARIOS. SON REVISABLES EN SEDE JURISDICCIONAL ELECTORAL, CUANDO VULNERAN EL DERECHO HUMANO DE ÍNDOLE POLÍTICO-ELECTORAL DE SER VOTADO, EN SU VERTIENTE DE EJERCICIO EFECTIVO DEL CARGO Y DE REPRESENTACIÓN DE LA CIUDADANÍA”, localizable en el IUS ELECTORAL <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

juicio que se resuelve, ya sea que estas se hagan valer por las partes o bien que este Tribunal de manera oficiosa advierta del contenido de los autos que se resuelven, en términos de lo previsto por el artículo 14 de la Ley de Medios.

Lo anterior es así, en virtud de que, de actualizarse alguna causal de improcedencia, existiría un impedimento para la válida constitución del proceso, la sustanciación del juicio y, en su caso el dictado de la sentencia. Sustenta lo anterior, la jurisprudencia **1EL3/99**, del rubro **“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS EN EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL”**, y la diversa **S3LA 01/97**, del rubro: **“ACCIONES. SU PROCEDENCIA ES OBJETO DE ESTUDIO OFICIOSO”**, ambas de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹⁰.

7

En ese sentido, del informe circunstanciado rendido por la autoridad responsable, se desprende que hace valer las siguientes causales:

A) Principio de Definitividad. Señalando que la parte actora no agotó el principio de definitividad, derivado del artículo 10, párrafo 1, inciso d), y 80, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por no haber agotado la instancia previa establecida por la ley local para combatir el acto reclamado, esto al indicar que de los artículos 40, 41, fracción VI, inciso I, primer párrafo, 99, párrafo cuarto, fracción V, 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso I, de la Constitución General, se desprende la existencia de un sistema de distribución de competencias entre los órganos jurisdiccionales electorales federales y los correspondientes en las entidades federativas; así mismo que de acuerdo al principio de definitividad se debe agotar la instancia local para posteriormente acudir a la federal.

¹⁰ En lo sucesivo TEPJF.

Refiriendo que en el caso concreto, la actora promueve Juicio para la Protección de los Derechos Políticos-Electorales del Ciudadano, en contra de la elección y toma de protesta de las Diputadas y Diputados propietarios y suplentes que integrarán la Comisión Permanente durante el primer periodo de receso del primer año de ejercicio Constitucional de la Sexagésima Cuarta Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, propuesta por la Diputada Leticia Mosso Hernández, en el cual determina la no inclusión del PAN en el referido órgano legislativo denominado Comisión Permanente, por considerar que se vulneran sus derechos políticos electorales, en su vertiente del acceso y ejercicio del cargo público, al ser la única integrante de la representación parlamentaria del PAN; sin embargo, aduce que en su caso se actualiza la procedencia del Juicio Electoral Ciudadano previsto en la ley local, en términos de los artículos 97 y 98, fracción IV, de la Ley de Medios de Impugnación del Estado de Guerrero, motivo por el cual se debió agotar dicha instancia local previo a la interposición del medio de impugnación ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

8

Ahora bien, analizadas que son las constancias de autos, se considera que tal causal deviene inatendible, esto dada la solicitud de la autoridad responsable al oponer la causal de improcedencia en comento en el escrito del medio de impugnación, al indicar que, en su momento procesal oportuno la Sala Superior remitiera el medio de impugnación al Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, al ser la vía idónea el Juicio Electoral Ciudadano.

Así, si bien el medio de impugnación fue presentado en la Oficialía de Partes del Congreso local, éste órgano lo remitió ante la Sala Superior, quien en su oportunidad, por acuerdo emitido el ocho de febrero, los integrantes del cuerpo colegiado determinaron que la Sala Regional Ciudad de México es formalmente competente para conocer el presente medio de impugnación, dado que el acto reclamado se relaciona con la vulneración del derecho a ser votada de una diputada local, en la vertiente de acceso y ejercicio de dicho cargo, derivado de la elección y toma de protesta de las diputaciones

propietarias y suplentes que integrarán la comisión permanente durante el ejercicio constitucional de la Sexagésima Cuarta Legislatura del Congreso del estado de Guerrero, en la que se determinó la no inclusión del PAN y del cual, la parte actora es su única representante en el órgano legislativo local.

Empero, también se determinó que aunque el trámite ordinario sería remitir la demanda a la Sala Regional Ciudad de México, por ser la autoridad formalmente competente en este caso; no obstante, al no solicitar el salto de instancia, se advierte que existe una instancia previa que la parte actora debió agotar antes de acudir a la Sala Regional, siendo el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, por ello, consideraron que el presente medio de impugnación corresponde conocer y resolverlo a este Tribunal, al ser la máxima autoridad en materia electoral en esta entidad federativa.

9

De ahí que, mediante oficio TEPJF-SGA-OA-942/2025, de diez de febrero, se ordenó remitir el medio de impugnación Juicio Electoral Ciudadano, para que este órgano jurisdiccional conozca y resuelva conforme a Derecho; cumpliéndose así con el principio de definitividad.

B) El acto impugnado no lacera sus derechos políticos electorales.

Menciona la autoridad responsable que la causal de improcedencia consisten en que el acto impugnado no afecta los derechos político electorales de la actora, al no actualizarse alguna de las hipótesis que establece el artículo 80 de la Ley General de Sistemas de Medios de impugnación en Materia Electoral, pues en relación al inciso a), el Congreso del Estado de Guerrero no es la autoridad competente que expida el documento que exija la ley electoral respectiva para ejercer el voto y así se le haya violado su derecho político electoral; que tampoco se actualizan los supuestos de los incisos a) y c), del numeral en comento, puesto que el acto reclamado no se refiere a la no inclusión en la lista nominal de electores de la sección correspondiente a su domicilio.

En cuanto al inciso d), refiere que tampoco se actualiza, porque no existe un acto o resolución que viole algún otro derecho político electoral que le haya negado indebidamente su registro como candidato a un cargo de elección popular, pues lo que reclama la actora es la elección y toma de protesta de las ciudadanas, Diputadas y Diputados propietarios y suplentes que integrarán la Comisión Permanente durante el primero periodo de receso del primer año de ejercicio Constitucional de la Sexagésima Cuarta Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, propuesta por la Diputada Leticia Mosso Hernández, en el cual determina la no inclusión del PAN en el referido órgano legislativo denominado Comisión Permanente.

Agrega, que la naturaleza de la omisión que reclama sólo podría considerarse un acto administrativo (lo cual obedece al trámite que le corresponde conforme a la ley), pero ello no constituye de ninguna manera la violación a un derecho político electoral.

10

Por otro lado, señala que tampoco se actualizan los supuestos previstos en los incisos e) al h) del numeral invocado, ya que no se impugna la violación al derecho de ser votado en las elecciones de servidores públicos diversos a los electos para integrar el Ayuntamiento o algún otro cargo de elección popular.

Con relación a la referida causal de improcedencia, se considera que debe desestimarse, ya que la Sala Superior ha sostenido que, el hecho de que los actos reclamados se imputen a una autoridad legislativa no implica que sus actuaciones se emitan exclusivamente dentro del ámbito parlamentario.

Antes bien, los actos relacionados con los derechos político-electorales de la ciudadanía a ser votados, en su vertiente de acceso y desempeño del cargo de una diputación, no se agota con el proceso electivo, comprende el derecho a permanecer en él y ejercer las funciones que le son inherentes.

De ahí, que no todos los actos políticos correspondientes al derecho parlamentario se han excluido de la tutela judicial electoral respecto al derecho de ser votado en la vertiente de ejercicio del cargo.

Al respecto, en la jurisprudencia internacional¹¹ se ha considerado que el derecho a ser votado comprende la posibilidad de desempeñar el cargo y se configura por los derechos y facultades reconocidos legal y reglamentariamente a quienes desempeñan un cargo legislativo.

Estos derechos integran el denominado *ius in officium* o estatus de la función de representación política.

Se ha reconocido que esta dimensión del derecho destaca por cuanto a “*la necesidad de asegurar el adecuado ejercicio de la función de representación política de las minorías parlamentarias en la oposición*”, de manera que, si “se obstaculiza la función del control parlamentario a una minoría política, se lesiona el núcleo esencial del *ius in officium*, cuyo contenido mínimo consiste en el ejercicio del control de la actividad parlamentaria”.

11

La violación del derecho al desempeño del cargo se actualizaría ante la obstaculización en el ejercicio de los derechos que integran el núcleo de la función representativa parlamentaria, o bien, cuando se adoptan decisiones que contravienen la naturaleza de la representación o la igualdad de representantes.

La consideración anterior respecto del *ius in officium* permite afirmar que hay derechos parlamentarios que están comprendidos dentro del derecho al desempeño del encargo, el cual –a su vez– deriva del derecho a ser votado.

¹¹ Tribunal Constitucional Español. Sentencia 115/2019, de 16 de octubre (BOE núm. 279, de 20 de noviembre de 2019), disponible en <<https://www.boe.es/boe/dias/2019/11/20/pdfs/BOE-A-2019-16724.pdf>>.

En ese sentido, en casos como el presente, en los que la cuestión jurídica versa sobre la naturaleza del derecho que se reclama, no es posible desechar el escrito de demanda por ser materia parlamentaria, ya que se incurriría en el vicio lógico de petición de principio¹².

Por tanto, es viable que esta instancia jurisdiccional analice los planteamientos en relación con la vulneración de los derechos parlamentarios de la parte actora, en tanto forman parte del contenido de su derecho político-electoral a ser votada, en la dimensión de ejercicio efectivo del encargo.

De lo contrario, este Tribunal Electoral no cumpliría a plenitud con su deber de garantía en relación con el derecho a una tutela judicial efectiva.

12

En efecto, el derecho al acceso a la justicia, previsto en los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹³; así como 8 y 25 de la Convención Americana de los Derechos Humanos¹⁴, debe observarse en relación con todas las dimensiones de los derechos político-electorales.

De manera más puntual, el artículo 25 de la CADH establece una exigencia de implementar un recurso para la tutela de los derechos que cumpla ciertas características, a saber: i) que sea adecuado, lo que significa que debe ser “idóne[o] para proteger la situación jurídica infringida”¹⁵; es decir, es necesario que mediante el mecanismo se establezca si se ha incurrido en una violación de derechos y proveer lo necesario para su remedio¹⁶; ii) que sea efectivo, de manera que sea “capaz de producir el resultado para el que ha sido concebido”¹⁷ y que las condiciones generales del país (como falta de independencia del órgano resolutor) o las circunstancias particulares del

¹² Criterio sostenido en la sentencia del juicio SUP-JDC-1212/2019.

¹³ En adelante la Constitución General o CPEUM.

¹⁴ En lo subsecuente CADH.

¹⁵ Corte IDH. Caso San Miguel Sosa y otras vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de febrero de 2018. Serie C No. 348, párr. 181.

¹⁶ Corte IDH. Caso Colindres Schonenberg vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de febrero de 2019, párr. 101.

¹⁷ Corte IDH. Caso Castañeda Gutman Vs. Estados Unidos Mexicanos. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de agosto de 2008. Serie C No. 184, párr. 118.

caso (denegación de justicia o impedimento de acceso) no lleven a que sea resulte un recurso ilusorio¹⁸; iii) que sea accesible, de modo que no se impongan formalidades excesivas ni se establezcan otras condiciones que imposibiliten hacer uso del medio (como obstáculos físicos, económicos o de otro tipo), y iv) sencillo y rápido, tomando en cuenta las violaciones alegadas y los derechos involucrados.

En relación con la posibilidad de control sobre los actos o procedimientos de órganos del parlamento, la Comisión de Venecia ha señalado que las decisiones pueden estar sujetas a procedimientos internos de revisión, o bien, a uno de carácter externo.

Si se opta por un modelo de control interno, ha precisado que es necesario que la oposición tenga una adecuada representación en la integración de los órganos competentes, así como el establecimiento de garantías mínimas de debido proceso.

En caso de que el modelo que contemple la revisión sea por parte de un órgano externo, como la corte constitucional u otra autoridad jurisdiccional de alto rango, ello garantiza de mejor manera la independencia de quien definirá las disputas¹⁹.

Además, se debe destacar que en el marco normativo nacional no se contempla, de manera clara y expresa, algún mecanismo judicial adecuado y efectivo para la tutela de los derechos político-electorales que se ejercen en el ámbito parlamentario.

Por las razones expuestas, se considera que el acto impugnado sí es susceptible de lacerar los derechos políticos electorales de la parte actora, dado que los actos o decisiones adoptados en el ámbito parlamentario pueden vulnerar el derecho político-electoral a ser electo, en su vertiente de ejercicio efectivo del encargo.

¹⁸ Corte IDH. Caso San Miguel Sosa y otras Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de febrero de 2018. Serie C No. 348, párr. 208.

¹⁹ Comisión de Venecia. *Parameters on the relationship between the parliamentary majority and the opposition in a democracy: a checklist*. 21-22 de junio de 2019. Opinión núm. 845 / 2016, párrs. 155 y 156.

C) **Falta de interés jurídico y legítimo.** Señala la responsable que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el inciso b) del artículo 10 de la Ley General de Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistente en que la parte actora no acredita el interés jurídico, toda vez que alega que le causa agravio la elección y toma de protesta de las ciudadanas Diputadas y Diputados propietarios y suplentes que integrarán la Comisión Permanente durante el primero periodo de receso del primer año de ejercicio Constitucional de la Sexagésima Cuarta Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, considera que la acción intentada no se refiere a un acto que trascienda a la esfera jurídica de derechos político electorales de la promovente, en particular, de manera directa e individual, en tanto que el interés legítimo requiere que la parte actora permanezca a una colectividad o tengan una situación relevante que los pongan en una posición especial o cualificada frente al ordenamiento jurídico, de manera tal que la anulación del acto reclamado les redunden en un beneficio relacionado con sus derechos político electorales y en la defensas de los intereses difusos corresponde a los partidos políticos, quienes podrán ejercitarla.

14

Se desestima dicha causal de improcedencia, toda vez que la parte actora tiene interés jurídico y legítimo, porque en la respectiva demanda se señala que se vulnera el derecho a ser votado en la vertiente de acceso y ejercicio del cargo de diputada local de la LXIV Legislatura al Congreso local, adscrita a la Representación Parlamentaria del PAN.

En el caso, la actora señala que, al haber quedado excluida de la Comisión Permanente, a pesar de ser la única integrante de la representación parlamentaria por el partido político PAN, se le vulneró su derecho a ejercer el cargo, obstaculizando el ejercicio de los derechos que integran el núcleo de la función representativa parlamentaria.

Por lo anterior, se concluye que la parte actora sí tiene interés jurídico y legítimo, al alegar la vulneración a su derecho a ser votada, en la vertiente

del ejercicio del cargo, por considerar que fue indebidamente excluida de la Comisión Permanente, ello, porque no se trata exclusivamente de un tema meramente político y de organización interna del Congreso local, sino un aspecto en el cual está involucrado el derecho de las diputaciones a integrar la Comisión Permanente, con base en el principio de máxima representación efectiva, sustentado en los criterios de proporcionalidad y pluralidad.

D) La controversia incide en el ámbito del derecho parlamentario. La autoridad responsable estima que, de conformidad con el artículo 9, párrafo 3, en relación con el 79, ambos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía es improcedente, ya que el fondo de la controversia se relaciona con la materia parlamentaria y no se trata de una cuestión electoral, porque se combate la elección y toma de protesta de las ciudadanas Diputadas y Diputados propietarios y suplentes que integrarán la Comisión Permanente durante el primer periodo de receso del primer año de ejercicio Constitucional de la Sexagésima Cuarta Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

15

A su decir, lo anterior se justifica porque el derecho político electoral a ser electo, en su vertiente del ejercicio efectivo del cargo, implica que cada legisladora o legislador pueda asociarse y formar parte en la deliberación de las decisiones fundamentales y en los trabajos propios de la función legislativa. Por tanto, el derecho a ser votado no se agota con el proceso efectivo, pues también comprende permanecer en él y ejercer las funciones que le son inherentes.

Así, la autoridad responsable considera que los actos impugnados gravitan en torno a la actuación y organización interna del Congreso del Estado de Guerrero, de manera específica, sobre la manera en la que las Diputadas y Diputados proponen y eligen la integración de la Comisión Permanente; por

tanto, el acto impugnado escapa de la tutela jurisdiccional en materia electoral, debido a que se trata de una cuestión que está esencial y materialmente desvinculada de los elementos o componentes del objeto del derecho político electoral de ser votado.

Señalando la responsable, que lo anterior se robustece con el criterio sostenido por la Sala Superior en la Jurisprudencia 34/2013, de rubro: “DERECHO POLÍTICO-ELECTORAL DE SER VOTADO. SU TUTELA EXCLUYE LOS ACTOS POLÍTICOS CORRESPONDIENTES AL DERECHO PARLAMENTARIO”.

De igual manera, se considera improcedente la causal de referencia, dado que la controversia surge con la propuesta y/o integración de la Comisión Permanente en el Congreso Local.

16

En ese sentido, el acto impugnado que se analiza es susceptible de poner en entredicho derechos político-electorales de las personas, en específico, el derecho a ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo de la parte actora, así como del sufragio activo de la ciudadanía.

Al respecto, ese acto se relaciona con la integración de la Comisión Permanente que, como se analizará a profundidad más adelante, por su naturaleza y funciones es distinta a la integración de otras comisiones parlamentarias y constituye un órgano de decisión, con funciones sustantivas.

Por ello, se debe analizar si en la conformación de la Comisión la parte actora tenía o no derecho a integrarla, como parte del ejercicio de su cargo y del derecho a ser votada.

De esa forma, en caso de concluir que la parte actora tiene derecho, entonces la exclusión indebida implicaría la vulneración de los derechos

político-electorales, porque se le impide el ejercicio pleno del cargo para el que fueron electos.

Así, se considera que en el caso no se está en presencia de un acto meramente político cuyo conocimiento escaparía a los alcances del Derecho Electoral, pues su ejecución y consecuencias pueden tener incidencia directa en los derechos político electorales de la parte actora, por lo que, atendiendo a la evolución del criterio sostenido por la Sala Superior, es susceptible de ser revisado en el presente asunto.

Es importante precisar que no toda determinación sobre la integración de la Comisión Permanente es controlable jurisdiccionalmente, sino solo aquellas decisiones eminentemente jurídicas que puedan tener una incidencia en los derechos político-electorales y, en general, de los derechos a la participación política de las personas justiciables (parlamentarias y parlamentarios).

17

Así, por ejemplo, la determinación del número de las diputaciones que integrarán la Comisión Permanente es una decisión establecida constitucionalmente que no es susceptible de revisión judicial. Sin embargo, existen otras decisiones netamente jurídicas que, si bien pueden ser tomadas en un contexto de un órgano de representación política, como los congresos, no pueden escapar al control jurisdiccional electoral, ya que pueden afectar directa e inmediatamente los derechos político-electorales o de participación política de un grupo de personas titulares de una diputación, o bien de un grupo de parlamentarios. Y esta es la distinción que es necesario trazar a partir de esta nueva comprensión y reflexión de la doctrina jurisprudencial de la Sala Superior sobre la justiciabilidad de las decisiones jurídicas, distintas de los actos estrictamente políticos.

E) Quinta causal de improcedencia. La autoridad responsable estima que el acto se ha consumado de manera irreparable, prevista en el artículo 10, numeral 1, inciso b), señala que se debe tomar en cuenta lo dispuesto por la Ley de Medios respecto a la improcedencia de los medios de

impugnación cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones que se hayan consumado de un modo irreparable, en razón que la integración de la Comisión Permanente, ha quedado debidamente conformada en la sesión de quince de enero, y la misma ya se encuentra en funciones.

Resulta inatendible dicha causal, ya que el hecho de que la Comisión Permanente se encuentre debidamente conformada, no es impedimento para que se analice si efectivamente se actualizó la violación planteada y que se puedan ordenar las medidas para que se respete el derecho político-electoral en las siguientes designaciones de la Comisión Permanente, toda vez que la parte actora continuará en el desempeño en su encargo como integrante del Congreso.

Al respecto, es relevante y necesario que emitir criterios con los que se brinde certeza jurídica en torno a los lineamientos o parámetros que se deben seguir para la conformación de la Comisión Permanente, en observancia de los criterios de proporcionalidad y pluralidad. De este modo, el análisis de las controversias no se limita a la integración actual y para el periodo de receso que están en curso, sino que trasciende a las designaciones posteriores.

Por otra parte, del análisis de la demanda, este órgano jurisdiccional no advierte la actualización de alguna causal que haga improcedente su estudio; en consecuencia, resulta necesario analizar los requisitos de forma y procedencia del medio de impugnación.

QUINTO. Requisitos de procedencia. El medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos por los artículos 10, párrafo primero, 11, 12, 98 y 99 de la Ley Adjetiva Electoral, como se comprueba enseguida.

a) Forma. En el escrito de demanda consta el nombre y la firma autógrafa de quien la suscribe, el domicilio para oír y recibir notificaciones y las personas autorizadas para ello; asimismo, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable, se narran los hechos en que sustentan la

impugnación, expresa los agravios que le causa, y ofrece las pruebas que considera pertinentes en apoyo de su pretensión.

b) Oportunidad. El Juicio Electoral Ciudadano fue presentado dentro de los cuatro días que prevé el artículo 10 y 11, de la Ley referida, debido a que la promovente manifiesta expresamente que el acto que impugna, el acuerdo de elección y toma de protesta de las ciudadanas diputadas y diputados propietarios y suplentes que integran la Comisión Permanente durante el primer periodo de receso del primer año de ejercicio constitucional de la Sexagésima Cuarta Legislatura del Congreso local, se aprobó el quince de enero.

Por lo que, el acto impugnado al haberse emitido fuera del proceso electoral, no es de computarse los sábados y domingos, contados únicamente los días hábiles.

19

De esta manera, el plazo para interponer el medio impugnativo transcurrió del dieciséis al veintiuno de enero, descontados los días inhábiles (dieciocho y diecinueve de enero); y, el medio de impugnación fue presentado ante la autoridad responsable, **a las trece horas con seis minutos del día veintiuno de enero**, por ello, se considera que el medio de impugnación fue presentado oportunamente.

c) Legitimación. La actora cuenta con legitimación, porque promueve la demanda por su propio derecho y en su calidad de Diputada Local de la LXIV Legislatura al Congreso Local, adscrita a la Representación Parlamentaria del PAN, alegando una posible vulneración a sus derechos político-electorales.

d) Interés Jurídico. La impugnante tiene interés jurídico, porque en la respectiva demanda se señala que se vulnera el derecho a ser votada en la vertiente de acceso y ejercicio del cargo de diputada local, siendo parte de la representación parlamentaria del PAN en el Congreso.

d) Definitividad. Esta exigencia, también se estima satisfecha, pues no existe en la ley adjetiva electoral local, otro medio de defensa que deba ser agotado previamente, a través del cual se pueda revocar, anular, modificar o confirmar el acto que combaten.

SEXTO. Estudio de fondo.

Para el estudio de fondo, se estima innecesario transcribir las consideraciones expuestas en vía de agravios por la disconforme, sin que ello sea óbice para que se en párrafos subsecuentes se realice una síntesis de los motivos de inconformidad, en atención a que tal circunstancia no afecta a la parte actora, en razón de que el artículo 27, fracción III, de la Ley de Medios establece que las sentencias que se dicten por el Tribunal Electoral del Estado, deberán constar por escrito y contendrán, entre otras cosas, el análisis de los agravios, en su caso.

20

Sustenta lo anterior, la tesis orientadora de rubro: "**AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS**"²⁰.

Ello en el entendido de que, además se analizará integralmente el escrito de demanda, toda vez que los agravios se pueden desprender de cualquiera de sus partes, esto conforme al criterio contenido en la **jurisprudencia 02/98**, emitida por la Sala Superior del TEPJF, de rubro: "**AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO**"²¹ y "**AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR**"²².

²⁰ Por similitud jurídica y como criterio orientador, se toma en consideración la tesis del Octavo Tribunal Colegiado del Primer Circuito, publicada en la página 288, del Tomo XII, noviembre 1993, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Materia Civil.

²¹ Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Compilación de Jurisprudencia y tesis en materia electoral 1997-2013, México, páginas 123-124.

²² Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Compilación de Jurisprudencia y tesis en materia electoral 1997-2013, México, páginas 122-123.

Planteamiento del caso

En tal virtud, del análisis integral del escrito de demanda, este Tribunal Electoral advierte que el motivo de agravio hecho valer por la parte actora se encuentra encaminado a evidenciar que en la conformación de la Comisión Permanente se debía incluir al PAN y a ella como diputada integrante de la comisión, al ser la única que conforma la representación parlamentaria de dicho partido político; lo anterior, porque de acuerdo a los principios de pluralidad y proporcionalidad, las fuerzas minoritarias deben tener representación en la citada comisión.

Pretensión. La pretensión de la parte actora es que se ordene que en la integración de la Comisión Permanente se incluya al PAN, y que la disconforme sea diputada integrante de dicha comisión.

21

Causa de pedir. La disconforme sostiene que la Comisión Permanente debe integrarse de acuerdo a los principios de pluralidad y proporcionalidad, y que por ello las fuerzas minoritarias deben tener representación en la aludida comisión.

Controversia. La controversia a resolver radica en determinar si en la conformación de la Comisión Permanente se debía incluir o no representación del PAN, y a la disconforme como única integrante de la representación parlamentaria de dicho partido político.

Metodología de estudio.

A fin de resolver el juicio electoral ciudadano y emitir la decisión correspondiente, el estudio se realizará conforme lo siguiente:

- **Naturaleza y facultades de la Comisión Permanente.**
- **¿Cómo se integra la Comisión Permanente?**
- **Contexto de la impugnación respecto de la actora**
- **Estudio de los planteamientos**

Tesis de la decisión.

Son **sustancialmente fundados** los argumentos de la parte actora, porque el diseño para las propuestas y/o integración de la Comisión Permanente, garantiza que se haga con base en el **principio de máxima representación efectiva**, sin que en el caso se haya respetado ese principio, lo cual afecta su derecho político-electoral de ser votada en su vertiente de ejercicio del cargo.

Justificación

1. Naturaleza y facultades de la Comisión Permanente

a. Naturaleza: es un órgano legislativo, constitucional, temporal y de decisión cuando el Congreso está en receso.

22

El Poder Legislativo se deposita en un órgano denominado Congreso del Estado integrado por representantes populares denominados diputados.²³

El Congreso del Estado ejercerá sus atribuciones en periodos de sesiones ordinarias y extraordinarias; tendrá dos periodos ordinarios de sesiones; el primero inicia el uno de septiembre, para concluir el quince de enero del siguiente año. El otro comienza el uno de marzo y termina el quince de junio.²⁴

Por cada periodo de sesiones habrá un periodo de receso; la Comisión Permanente sesionará durante los periodos de receso²⁵. El Congreso se reunirá en periodo de sesiones extraordinarias cuando sea convocado por la Comisión Permanente²⁶.

²³ Artículo 43 de la Constitución Política del Estado de Guerrero.

²⁴ Artículo 59, de la Constitución Política del Estado de Guerrero; y artículo 43, primero párrafo de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero.

²⁵ Artículo 69, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Guerrero y artículo 44 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Guerrero.

²⁶ Artículo 59, numeral 3, de la Constitución Política del Estado de Guerrero.

La Comisión Permanente, se integrará por un presidente, dos vicepresidentes, dos secretarios y siete vocales²⁷. Por cada secretario y vocal propietario se nombrará un suplente. Será electa por el voto de las dos terceras partes de los Diputados presentes el penúltimo día de cada período ordinario de sesiones²⁸.

La Comisión Permanente es un órgano del Congreso que desempeña las funciones de éste durante sus recesos; es decir, es un órgano colegiado de índole constitucional. **Su finalidad es integrar un grupo de diputaciones para asumir las decisiones cuando el Congreso está en receso.**

Por ello, la Comisión Permanente es, propiamente, un órgano legislativo temporal de decisión, en el cual hay representantes del propio Congreso, cuyo propósito es ejercer las facultades que la Constitución del Estado y la Ley Orgánica del Poder Legislativo les otorga.

23

b. Facultades de la Comisión Permanente

La Comisión Permanente constituye un órgano sustancial de decisión, pues²⁹ tiene importantes funciones del Congreso durante sus recesos, como son **facultades de nombramiento, de toma de protesta constitucional, concesión de licencias, recibir iniciativas**, entre otras, como se muestra a continuación.

- Convocar por sí misma o a petición del Ejecutivo, a período extraordinario de sesiones del Congreso;
- Recibir las iniciativas que le sean presentadas y turnarlas a las Comisiones que correspondan;
- Coadyuvar en los trabajos de instalación de la nueva Legislatura;

²⁷ De conformidad al artículo 138, párrafo primero, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero, la Comisión Permanente se integrará por las Diputadas y los Diputados miembros de la Mesa Directiva y siete Vocales.

²⁸ Artículo 69, fracciones II, III y IV, de la Constitución Política del Estado de Guerrero.

²⁹ De conformidad al artículo 70 de la Constitución Política del Estado de Guerrero.

- Recibir la protesta constitucional de los servidores públicos que deban otorgarla ante el Congreso, durante los recesos de este;
- Conceder o negar las solicitudes de licencia o renuncia que le sometan los servidores públicos;
- Nombrar provisionalmente a los servidores públicos del Congreso, que conforme a la ley deban ser aprobados por el Pleno;
- Llamar a los suplentes respectivos en casos de licencia de los Diputados, de ausencia, inhabilitación y, en su caso, suspensión temporal o definitiva;
- Dar seguimiento a los dictámenes de los asuntos pendientes para el siguiente período de sesiones.

Como se observa, la Comisión Permanente tiene atribuciones de gran trascendencia e importancia, que implican necesariamente la toma de decisiones para el adecuado funcionamiento del Estado.

24

Así, por ejemplo, puede tomar la protesta constitucional de quien ocupe la Gubernatura del Estado³⁰, recibir iniciativas y conceder licencias a servidores públicos.

Como se puede advertir las funciones que tiene encomendadas la Comisión Permanente son esencialmente de representación política, porque es un órgano del Congreso que funciona durante sus recesos; es decir, que funciona cuando este no se encuentra en periodo ordinario de sesiones; por tanto, constituye un elemento indispensable para dar continuidad a la representación del Poder Legislativo del Estado de Guerrero.

El tipo de funciones que tienen asignadas los diferentes cuerpos u órganos del ámbito legislativo es relevante para determinar cuándo es un aspecto propio de la organización interna de los congresos y, por tanto, se trata una cuestión inherente al derecho parlamentario, y **cuándo se trata de actos**

³⁰ Artículo 79, párrafo segundo, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado.

relacionados con los derechos político-electorales de la ciudadanía a ser votados, en su vertiente de acceso y desempeño del cargo de legislador, y por ende, se trata una **cuestión inherente al derecho electoral**.

En ese orden de ideas, la naturaleza y funciones de la Comisión Permanente evidencian que se trata de un órgano colegiado de decisión, en el cual sus integrantes actúan de manera conjunta, en ejercicio de sus atribuciones, para continuar los trabajos del Congreso y, por supuesto, garantizar el adecuado funcionamiento del Estado.

Por ello, la finalidad de la Comisión Permanente es continuar los trabajos del Congreso durante los recesos de éste e incluso ejerce funciones propias del cuerpo legislativo, motivo por el cual tiene una naturaleza distinta a otras comisiones al interior del Congreso.

25

En efecto, de conformidad con la Constitución Política del Estado de Guerrero y la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, la Comisión Permanente tiene atribuciones de importancia constitucional, por lo que no se limita a ser un órgano de mero trámite o que simplemente desarrolla un trabajo interno o administrativo como sucede con las comisiones ordinarias, las cuales realizan labores comunes de análisis y discusión de iniciativas.

Válidamente se puede sostener que, cuando la Comisión Permanente asume una determinación es como si lo hiciera el Congreso, de ahí que su naturaleza y funciones sean de decisión y, por ello, su naturaleza es distinta a las comisiones ordinarias.

Conforme a lo anterior se concluye:

- Por su integración y funciones sustantivas, la Comisión Permanente del Congreso tiene una naturaleza diferente a cualquiera otra comisión del mismo.

- La Comisión Permanente realiza funciones, que pueden llegar, incluso, a que ante ella la persona Gobernadora del Estado rinda la protesta constitucional de su cargo.

- Derivado de lo anterior, dadas las funciones que desarrolla y las atribuciones que ejerce, es claro que **en la integración de la Comisión deberían estar representados los grupos y fuerzas políticas que integran el Congreso, por el carácter plural y representativo** que tiene dicho órgano.

2. ¿Cómo se integra la Comisión Permanente?

De conformidad al primer párrafo del artículo 138, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero, **la Comisión Permanente³¹** será electa por el voto de las dos terceras partes de las Diputadas y los Diputados presentes en la penúltima sesión de cada período ordinario de sesiones, misma que se integrará por las Diputadas y los Diputados miembros de la Mesa Directiva³² y siete Vocales. Por cada Vocal Propietario se elegirá un suplente. **En la integración de la Comisión Permanente se deberán observar los principios de proporcionalidad, paridad de género y pluralidad.**

26

En el entendido que, de acuerdo al artículo 2º de dicha ley, la sesión es la junta protocolaria o formal de los integrantes del Congreso del Estado en Pleno; por su parte, el Pleno es la Asamblea General y máximo órgano de decisión del Congreso del Estado, reunido conforme a las reglas del quórum y desempeña las atribuciones y funciones que le señalan la Constitución Política General, la Constitución Política del Estado y demás Leyes Generales y Estatales³³.

³¹ Integrada por doce personas Diputadas, y los respectivos suplentes, de conformidad a los artículos 122 y 138 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado.

³² En términos del artículo 122 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, se integra por con un Presidente, primer y segundo Vicepresidentes, dos Secretarios propietarios y dos Secretarios suplentes.

³³ Artículo 118 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado.

Por su parte, de conformidad al artículo 4° de la mencionada ley, el Poder Legislativo del Estado se deposita en el Congreso del Estado y está integrado por representantes populares, denominados Diputados.

Asimismo, el dispositivo 97 de la misma ley, señala que las decisiones en el Pleno se adoptarán por mayoría absoluta o por mayorías calificadas o especiales, sea de la totalidad de los integrantes del Congreso del Estado o de los Diputados presentes, según lo dispongan la Constitución Política del Estado, la citada Ley Orgánica, su Reglamento y demás disposiciones aplicables.

En ese sentido, se concluye que en el Pleno del Congreso se expresa la pluralidad, al conformarse por las personas diputadas de la legislatura correspondiente; asimismo, se retoma que entre las funciones del Pleno está la de elegir a las personas legisladoras que integraran la Comisión Permanente, por tanto, es de importancia fundamental en la conformación de dicha comisión.

27

Ahora bien, la mencionada ley orgánica -artículo 22- reconoce que las personas diputadas integrantes del Pleno tendrán la misma categoría e iguales derechos, obligaciones y prerrogativas, sin importar su filiación política o sistema de elección.

De hecho, se debe considerar que de la ley orgánica³⁴ que se viene citando se puede advertir que existe el principio de máxima representación efectiva para integrar comisión o comité del Congreso, con base en los criterios de pluralidad y proporcionalidad de las diversas fuerzas políticas, lo que constituye un principio esencial para la conformación de órganos legislativos.

³⁴ Artículo 164. Cada Comisión y Comité Ordinario se integrará por cinco Diputados. Al proponer la integración de las Comisiones y Comités, la Junta de Coordinación postulará a los Diputados que asumirán la Presidencia, la Secretaría y las Vocalías, procurando que en su integración se refleje la proporcionalidad y pluralidad de los Grupos y Representaciones Parlamentarias en el Congreso del Estado

El **principio de máxima representación efectiva** significa que, en la integración de la **Comisión Permanente deben estar**, conforme a los criterios de proporcionalidad y pluralidad, **las mismas fuerzas políticas presentes en el Pleno del Congreso.**

Así, **las fuerzas minoritarias no deberían quedar excluidas** de las propuestas y/o integración de la Comisión Permanente, porque **con independencia de tener algún porcentaje de representación en Congreso del Estado**, la integración de la misma se debe realizar con base en criterios de pluralidad y proporcionalidad.

En ese sentido, la propuesta y/o integración de la Comisión Permanente debería considerar la proporcionalidad que cada fuerza política representa en el interior del congreso y **atender el principio de máxima representación efectiva.**

28

Conforme a lo anterior, es válido concluir:

- Mediante el voto de las dos terceras partes de las y los diputados presentes en la respectiva sesión del Pleno del Congreso, se elegirá a las y los diputados integrantes de la Comisión Permanente.
- Las propuestas y/o integración de la Comisión Permanente debe observar los criterios de pluralidad y proporcionalidad, que tienen su base en el principio de máxima representación efectiva.
- Por ello, conforme a dicho principio y en cumplimiento de esos criterios, las propuestas y/o integración de la Comisión Permanente también debería considerar a las fuerzas minoritarias.

3. Contexto de la impugnación de la actora del Juicio Electoral Ciudadano.

-La actora fue electa como diputada de representación proporcional para el periodo 2024-2027³⁵.

³⁵ Lo que se acredita con la copia certificada de la constancia de asignación de Diputaciones Locales por el Principio de Representación Proporcional, que obra a foja 32 del expediente.

-La disconforme es la única diputada representante del Partido Acción Nacional en el Congreso del Estado de Guerrero. Lo anterior no es materia de controversia, porque ninguna de las partes lo debate ni cuestiona.

-En sesión de quince de enero del presente año, la diputada Leticia Mosso Hernández realizó al Pleno del Congreso la propuesta para integrar la Comisión Permanente.

En dicha sesión, el Congreso aprobó la elección y toma de protesta de las y los diputados propietarios y suplentes integrantes la Comisión Permanente.

-En la integración de la Comisión Permanente no se incluyó la representación del Partido Acción Nacional, del cual la actora ostenta su única representación.

29

4. Estudio de los planteamientos

a. Argumentos de la parte actora

En esencia, la actora sostiene que le causa agravio la aprobación del acuerdo de elección y toma de protesta de las personas diputadas propietarias y suplentes que integran la Comisión Permanente del Congreso, porque se omitió integrar a la representación legislativa del Partido Acción Nacional, siendo la única fuerza política que no fue contemplada en dicha integración.

Así también, que al ser la disconforme la única representante en el Congreso de dicho partido político, en el particular asunto se vulnera el acceso y ejercicio efectivo del cargo público de la actora, al impedírsele participar con voto y poder de decisión en las sesiones y determinaciones de la Comisión Permanente.

También que, al ser la disconforme diputada del referido cuerpo legislativo, tiene los derechos, facultades y prerrogativas para integrar dicha comisión,

y que con su exclusión se irrumpe el principio de pluralidad política y proporcionalidad.

b. Defensa de la autoridad responsable.

La autoridad responsable sostiene que no se viola en perjuicio de la promovente, los preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que la elección y toma de protesta de las ciudadanas Diputadas y Diputados propietarios y suplentes que integran la Comisión Permanente durante el primer periodo de receso del primer año de ejercicio Constitucional de la Sexagésima Cuarta Legislatura al Honorable Congreso Local, propuesta por la Diputada Leticia Mosso Hernández, fue integrada, votada y elegida conforme a lo dispuesto por los señalado en el artículo 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero³⁶, 138 y 139 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero.

30

Señalando que el Poder Legislativo del Estado de Guerrero, tiene plenas facultades constitucionales y legales para expedir leyes y decretos de todas aquellas materias que no sean de la competencia exclusiva de la federación, como lo establece el artículo 124 de la Constitución General, facultad que se encuentra prevista en el artículo 69 de la Constitución local, 122, segundo párrafo y 138 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo número 231, y demás relativos y aplicables.

Dice la autoridad responsable que los agravios expuestos por la actora, devienen infundados, porque el fondo de la controversia se relaciona con la materia parlamentaria y no se trata de una cuestión electoral, porque se combate la elección y toma de protesta de las ciudadanas Diputadas y Diputados propietarios y suplentes que integran la Comisión Permanente durante el primer periodo de receso del primer año de ejercicio constitucional de la Sexagésima Cuarta Legislatura al Honorable Congreso

³⁶ En adelante la Constitución Local.

del Estado Libre y Soberano de Guerrero, la cual fue propuesta por la Diputada Leticia Mosso Hernández.

Lo anterior, desde su óptica, considera que el acto impugnado gravita en torno a la actuación y organización interna del Congreso local, de manera específica, sobre la manera en la que las Diputadas y Diputados proponen y eligen la integración de la Comisión Permanente.

Por lo tanto, refiere que el acto impugnado escapa de la tutela jurisdiccional en materia electoral, debido a que se trata de una cuestión que esta esencial y materialmente desvinculada de los elementos o componentes del objeto del derecho político electoral de ser votado.

Aunado a ello, agrega que la integración de la comisión permanente, se cumplió con la proporcionalidad, principio que se encuentra estrechamente relacionado con la representación proporcional, que es un sistema electoral en el que los escaños se asignan a los partidos políticos en función de la cantidad de votos que obtengan, buscando garantizar que la representación política sea justa y equitativa, y que los partidos políticos tengan una representación proporcional a su peso electoral.

31

Ante ello, aduce la autoridad responsable, que la integración de la comisión permanente impugnada fue proporcional al número total de diputados y al número de diputados con el que cuenta el Partido Acción Nacional al que pertenece la impugnante; cumpliendo de igual forma con la paridad de género.

Por su parte, el principio de Pluralidad se ve reflejado y cumplido en la integración de la comisión permanente por la inclusión de la diversidad de opciones políticas y partidos que componen la Sexagésima Cuarta Legislatura al Honorable Congreso del Estado de Guerrero.

c. Decisión.

Como se adelantó, **son fundados** los argumentos de la actora³⁷, porque como integrante del Congreso del Estado y, única integrante de representación parlamentaria³⁸ del Partido Acción Nacional, tiene derecho a integrar la Comisión Permanente.

- Existe vulneración a los derechos de la actora en el ejercicio de su cargo.

Quienes integran el Congreso del Estado tienen derechos reconocidos normativamente, entre los cuales están:³⁹

- Presentar iniciativas de leyes y decretos, y proposiciones, ante el Pleno y/o la Comisión Permanente, en su caso
- Asistir con voz y voto a las sesiones del Pleno y de la Comisión Permanente, en su caso.
- **Elegir y ser electos para integrar los órganos de gobierno y representación del Congreso del Estado, así como de aquellos otros establecidos en la Constitución Política del Estado y las leyes vigentes.**
- Participar en las sesiones, reuniones, debates, discusiones, votaciones y cualquier otro evento para los que están facultados, realizado en el Pleno, las Comisiones, los Comités y los demás

32

³⁷ En términos similares resolvió la Sala Superior del TEPJF los expedientes SUP-JE-281/2021 y acumulado, SUP-JDC-456/2022 y SUP-JDC-1453/2021 y acumulado; en los que determinó que, en la integración de la Comisión Permanente deben estar representadas, conforme a los criterios de pluralidad y proporcionalidad, las distintas fuerzas políticas que integran el respectivo órgano legislativo; destacando que en el último expediente también se determinó que dicha representación es con independencia de si se trata de un grupo parlamentario, porque en ese asunto la parte actora formaba parte de una corriente política independiente o sin grupo parlamentario, que por sí misma constituye una fuerza o representación política al interior del órgano legislativo, motivo por el cual debe ser considerada de manera proporcional y plural. Al respecto se destaca que, en el caso del presente juicio electoral ciudadano, la actora es la única integrante de la representación parlamentaria del Partido Acción Nacional en el Congreso del Estado de Guerrero, de conformidad a las disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero.

³⁸ El artículo 156 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero, establece que solo podrá haber un Grupo o Representación por cada Partido Político representado; los Grupos Parlamentarios se constituirán con un mínimo de tres Diputados que manifiesten su voluntad de pertenecer a un Grupo Parlamentario; cuando se trate de uno o dos Diputados que militen en un mismo partido político, se integrarán en una Representación Parlamentaria.

³⁹ Artículo 23 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero.

órganos del Congreso, así como presentar excitativas, mociones, solicitudes, propuestas y votos particulares.

La actora del juicio electoral ciudadano señala que los derechos⁴⁰ que tiene por ejercer el cargo de diputada, le son impedidos de realizar, porque no fue contemplada representación alguna del Partido Acción Nacional para integrar la Comisión Permanente, y ella es la única diputada que representa a dicha fuerza política en el Congreso.

Cabe recordar que, la Comisión Permanente es un órgano legislativo⁴¹ del Congreso del Estado de Guerrero, conformado de manera proporcional y plural⁴² de las fuerzas políticas, cuya función, como se ha expuesto en párrafos que anteceden, es ejercer ciertas facultades del Pleno del Congreso que no se pueden dejar de hacer durante los recesos de aquél. Dichas facultades son de importancia constitucional y hacen que, en la integración de la Comisión Permanente deban estar representadas, conforme a los criterios de pluralidad y proporcionalidad, las distintas fuerzas políticas que integran el Congreso, a partir de los grupos y representaciones parlamentarias, incluso de corriente política independiente o sin grupo parlamentario⁴³.

33

En el caso, la actora del juicio electoral ciudadano, al ser la única representante del Partido Acción Nacional en el Congreso, forma parte de la representación parlamentaria de dicho instituto político al interior de órgano legislativo, **pero ésta carece de representación de diputación en la Comisión Permanente, a pesar de ser una fuerza minoritaria.**

En efecto, la actora única diputada integrante de la representación parlamentaria del Partido Acción Nacional, representa el 2.17% del total del

⁴⁰ En su demanda expresamente hace alusión a los derechos de integrar las comisiones y los comités, participar en sus trabajos, así como en la formulación de dictámenes; ser electa y elegir a los legisladores que integrarán a los órganos constituidos de acuerdo a la ley; Participar en los debates, votaciones y cualquier otro proceso parlamentario para el que se encuentre facultado.

⁴¹ Artículo 117, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero.

⁴² Artículo 138, párrafo primero, de de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero.

⁴³ Ver SUP-JDC-1453/2021 y acumulado.

Congreso; a pesar de ese porcentaje -no obstante de ser minoritario- en la Comisión Permanente el Partido Acción Nacional carece de representación.

Esa situación coarta el derecho de la actora de ejercer los derechos, facultades y prerrogativas que tiene como única diputada de su representación parlamentaria para integrar la Comisión Permanente.

Esto, porque la propuesta y/o integración de la Comisión Permanente no incluyó la diputación de la representación parlamentaria del Partido Acción Nacional para integrar la Comisión Permanente, no obstante que representa el 2.17% del total del Congreso del Estado de Guerrero.

Dejar de considerar a la actora, sin causa justificada, en la conformación de la Comisión Permanente a pesar de ser integrante de la representación parlamentaria del Partido Acción Nacional, la cual representa el 2.17% del Congreso del Estado⁴⁴, significa negarle el derecho a integrar esa Comisión, conforme a la pluralidad y proporcionalidad que tiene.

De manera que, impedir a la actora integrar la Comisión Permanente, a pesar de que su representación parlamentaria es una fuerza al interior del Congreso, significa que no puede ejercer su derecho de votar, ni expresar su opinión en lo individual o como parte de la representación parlamentaria, en lo que hace al desarrollo de las funciones de la comisión.

El principio de máxima representación efectiva implica, en este caso, que una representación parlamentaria con un porcentaje -independientemente de que sea mínimo- de integrantes (en el caso una representante) al interior de Congreso, pudiera estar representado en la Comisión Permanente, con base en los criterios de proporcionalidad y pluralidad que tenga como fuerza u opción.

⁴⁴ No se omite señalar que, en el expediente SUP-JDC-456/2022, la Sala Superior del TEPJF, determinó que se excluyó indebidamente (por no ser acorde la determinación al principio de máxima representación efectiva) a un partido político de integrar la Comisión Permanente, no obstante de tener una representación del 2.3% en la respectiva cámara de legisladores.

Para ello, la propuesta y/o integración de la Comisión Permanente debe considerar la proporcionalidad que cada fuerza política representa en el interior del Congreso, de tal manera que las fuerzas minoritarias estén representadas al integrar la Comisión Permanente, porque con independencia de **tener un porcentaje reducido de representación en el órgano legislativo, ello no debe ser obstáculo para que estén representadas en la Comisión Permanente.**

En ese sentido, la diputada como única integrante de la representación parlamentaria del Partido Acción Nacional, con un porcentaje de representación en el Congreso, tiene derecho a representación en la Comisión Permanente, para así representar a la ciudadanía que votó por ella como una opción viable, ya que de lo contrario se le vulnera su derecho a ser votada, en su vertiente de ejercicio del cargo, porque se le impide participar con voto y poder de decisión en las sesiones y determinaciones de la Comisión Permanente.

35

Esta dimensión colectiva y de carácter continuando de los actos que se impugnan, es también el fundamento con base en el cual pueden generarse efectos que busquen garantizar el ejercicio del derecho y la protección de los principios mencionados.

En ese sentido, como la parte actora forma parte de una representación parlamentaria (siendo la única integrante) con un porcentaje de representación -no obstante de ser mínimo- en el Congreso, tiene derecho a representación en la Comisión Permanente.

Por tales argumentos es que se considera que, no le asiste la razón a la responsable respecto de las argumentaciones de defensa del acto impugnado que realiza en su informe circunstanciado; máxime que, en el estudio de las causales de improcedencia se le dio contestación a los respectivos planteamientos que de nueva cuenta establece para la defensa su acto.

CONCLUSIÓN

La **Comisión Permanente es un órgano legislativo, integrado conforme al principio de máxima representación efectiva, así como de los criterios de proporcionalidad y pluralidad.** Su función es asumir las decisiones que, en principio, corresponden al Congreso cuando está en receso.

La actora al ser la única diputada del Partido Acción Nacional en el Congreso, es integrante de la representación parlamentaria de ese partido político, sin embargo, le fue negado conformar la Comisión Permanente, toda vez que a dicho partido no se le asignó lugar en la comisión aludida, pese a tener representación en la Cámara.

36

En su calidad de diputada del Congreso, la actora tiene derecho a elegir y ser electa en la conformación de la Comisión Permanente, así como de participar en ésta, mediante una representación conforme a los criterios de pluralidad y proporcionalidad y el principio de máxima representación efectiva, considerando la representación parlamentaria a la que pertenece. Sin embargo, se excluyó a la actora y a su representación parlamentaria respecto de las diputaciones integrantes de la Comisión Permanente.

Ello, trae como consecuencia que la actora, como integrante de una representación parlamentaria minoritaria, tenga una calidad distinta en el ejercicio de su cargo, en comparación con los demás integrantes del Congreso, puesto que se le excluye de conformar la Comisión Permanente.

Efectos

Si bien asiste razón a la parte actora de que se vulneraron sus derechos político-electorales de ser votada, en su vertiente de ejercicio del cargo, lo cierto es que no es posible ordenar que se reponga el procedimiento, a fin de integrar nuevamente la Comisión Permanente, porque para ello sería

indispensable que el Congreso funcionara en Pleno, lo cual no es posible debido al receso en el cual se encuentra.

Sin embargo, lo procedente es **ordenar** al Congreso que, en la próxima integración de la Comisión Permanente, las diputaciones estén representadas en ese órgano conforme al principio de máxima representación efectiva, sustentado en los criterios de proporcionalidad y pluralidad.

Por lo expuesto y fundado, el pleno del Tribunal Electoral del Estado:

R E S U E L V E

PRIMERO. Es **fundado** el presente juicio electoral ciudadano.

37

SEGUNDO. Se **vincula** al Congreso del Estado de Guerrero, en los términos precisados en la presente resolución.

TERCERO. Comuníquese la emisión de la presente resolución a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Notifíquese por **correo electrónico** y por **estrados** a la parte actora, así como **personalmente** en sus oficinas en el Congreso del Estado de Guerrero; por **oficio** a la autoridad responsable y a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con copia certificada de la presente resolución; y, por cédula que se fije en los **estrados** al público en general, en términos de lo dispuesto por los artículos 31, 32 y 33 de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así por **Unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistradas y el Magistrado integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, fungiendo como Ponente la Magistrada Evelyn Rodríguez Xinol, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ
MAGISTRADA PRESIDENTA

JOSÉ INÉS BETANCOURT SALGADO
MAGISTRADO

EVELYN RODRÍGUEZ XINOL 38
MAGISTRADA

MARIBEL NÚÑEZ RENDÓN
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS